

**“POR LA CUAL SE APRUEBA UN ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, y Decreto 948 de, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2007ER10933 del 08 de Marzo de 2007, la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), identificada con NIT. 800.216.494 – 5, presentó estudio isocinético realizado el día 01 de Marzo de 2007 a la caldera de fuel oil de 200 HP, la cual, de acuerdo a la sociedad esta suspendida aproximadamente desde hace 10 años, debido a que se encontraba en funcionamiento la caldera a carbón de 300 BHP.

Que de este estudio que la sociedad manifiesta que la caldera descrita da como resultado un incumplimiento en los parámetros de material particulado y óxidos de Nitrógeno.

Que con posterioridad, con comunicado identificado con el radicado 2007ER18028 del 30 de Abril de 2007, la sociedad allega a la entidad un segundo estudio isocinético, realizado en abril de 2007, a la caldera fuel oil de 200 HP; en la cual afirma se da cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que se instaló un sistema de control de emisiones.

**FUNDAMENTOS TÉCNICOS:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, llevó a cabo evaluación del Estudio Isocinético presentado mediante radicado 2007ER18028 del 30 de Abril de 2007, resultados que obran en el concepto técnico 4441 del 18 de Mayo de 2007, en el cual se manifiesta lo siguiente:

**“...6 CONCLUSIONES**

(...)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA UN ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 6.1 **JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C CUMPLE** con los contaminantes Material Particulado, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono exigidos en la Resolución DAMA 1908 de 2006 para calderas cuyo combustible utilizado es el Fuel Oil.
- 6.2 **JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C CUMPLE** con el límite máximo de un predio industrial artículo 8 de la resolución 1208 de 2003, para los contaminantes Material particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de azufre.
- 6.3 **JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C CUMPLE** con la altura mínima en chimenea instalada para la caldera de Power Master.
- 6.4 La caldera Power Master instalada en la empresa **JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97 por su bajo consumo de combustible 27.78 Galón/Hora Combustóleo.

Por lo anterior esta oficina de emisiones y calidad del aire sugiere (...):

- ✓ *Autorice el uso de la caldera Power Master de 200 BHP, sobre la cual no existe medida preventiva y cumple con la normatividad ambiental vigente.*
- ✓ *Se deberán controlar los olores ofensivos producidos por los materiales utilizados en el proceso productivo en el área de influencia de la empresa..."*

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que la evaluación hecha al estudio isocinético realizado por la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), dio lugar al concepto técnico 4441 del 18 de Mayo de 2007, respecto a la caldera marca Power Master, en el cual se manifiesta que para lo operación de este bien, no se requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la Resolución 619 de 1997, y que cumple con las normas ambientales vigentes.

Que para esta Dirección Legal, queda demostrado que no existe impedimento técnico ni jurídico por el cual la sociedad citada no pueda operar la caldera descrita, y por ende en la parte resolutive del presente acto administrativo aprobará el estudio isocinético presentado por la empresa de conformidad con lo conceptuado por el área técnica.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

"POR LA CUAL SE APRUEBA UN ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el artículo 5° del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)..."*

Que conforme al párrafo 3° del citado del citado artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1208

"POR LA CUAL SE APRUEBA UN ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase 1.

Que es necesario tener en cuenta el precepto constitucional según el cual la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

*"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

***La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"***

*"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"***

*"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano." (Resaltados fuera de texto).*

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo aprobará el estudio isocinético realizado a la caldera demarca Power Master de fuel Oil.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas...".

BOGOTÁ, D.C. - 2006

***Bogotá sin Indiferencia***



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1208

"POR LA CUAL SE APRUEBA UN ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aprobar el estudio de emisiones atmosféricas presentado mediante radicado 2007ER18028 del 30 de Abril de 2004, por parte de la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), identificada con NIT. 800.216.494 – 5, realizado a la caldera 200 BHP, marca Power Master, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría notificar la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), identificada con NIT. 800.216.494 – 5, en la carrera 80 No. 16 D – 71, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.**– Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

28 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Exp. DM 02-95-245  
C.T. 4441 del 18/05/2007

**Bogotá sin Indiferencia**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia